N° 025-2023-OA-HEVES

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 2 2 MAR. 2023

VISTO:

El Expediente N° 22-022115-001, que contiene la Carta S/N de fecha 14 de setiembre de 2022 de la señora MARIA ISABEL SURICHAQUI SUAREZ, la Nota Informativa N° 2155-2022-S.E-HEVES-2022-S.E-HEVES de la Jefa del Servicio de Enfermería, la Nota Informativa N° 972-2022-UE-OA-HEVES del Jefe de la Unidad de Economía, el Informe Técnico N° 738-2022-UL-OA-HEVES y la Nota Informativa N° 867-2023-UL-OA-HEVES del Jefe de la Unidad de Logística, el Memorando N° 0430-2023-OPP-HEVES de la Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 895-2022-UAJ-HEVES y la Nota Informativa N° 044-2023-UAJ-HEVES, del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;



CONSIDERANDO:

Que, la señora MARIA ISABEL SURICHAQUI SUAREZ, con Carta S/N de fecha 14 de setiembre de 2022, formuló su solicitud de pago por enriquecimiento sin causa por la "Contratación de servicio de licenciada en enfermería especialista para la Unidad de Cuidados Críticos de Pediatría del Departamento de Atención de Emergencia y Cuidados Críticos del Hospital de Emergencia Villa El Salvador" realizado del 01 al 28 de agosto del 2022, por un monto ascendente a S/. 2592.00 Soles (Dos mil quinientos noventa y dos con 00/100 Soles);



Que, el Artículo 1954° del Código Civil, señala lo siguiente: "aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución Nº 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido— un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles";



Que, de conformidad con el criterio contenido en las Opiniones N° 061-2017/DTN y N° 234-2017/DTN, un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las Contrataciones del Estado, es que éste no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad;



Que, resulta pertinente precisar que conforme lo dispone el numeral 45.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el reconocimiento de las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales no pueden ser sometidos a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley y el Reglamento, correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial;

Que, esta posición del ente rector obedece a que, encontrándose acreditado el enriquecimiento sin causa, el proveedor perjudicado podría iniciar un proceso judicial contra la Entidad, con resultado desfavorable para esta última, no sólo por el pago de la indemnización

equivalente al precio del servicio, sino porque se ordenaría además que la Entidad le abone los intereses, las costas y costos del proceso. En otras palabras, resultaría más oneroso para la Entidad tener que pagar en virtud de una sentencia judicial, que optar por pagar en virtud de un acto unilateral donde la Entidad reconoce el derecho del proveedor. Pero este análisis es válido sólo en la medida que esté acreditada la efectiva configuración de un enriquecimiento sin causa;

Que, es relevante precisar que no se trata del pago del precio o retribución por un servicio prestado, es decir, el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado; se trata más bien de una indemnización por concepto de enriquecimiento sin causa;

Que, en las Opiniones N° 007-2017/DTN, N° 037-2017/DTN, N° 112-2018/DTN y N° 024-2019/DTN, el OSCE ha señalado que, en el marco de las Contrataciones del Estado, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones o requisitos:

- i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales;
- iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el pago de una indemnización constituye una erogación de recursos públicos; por tanto, antes de emitirse la resolución administrativa que reconoce una indemnización por enriquecimiento sin causa, se debe contar con la respectiva certificación presupuestal, de conformidad con el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31365¹; por lo que, conforme a lo expresado en los párrafos precedentes, el Informe Técnico N° 738-2022-UL-OA-HEVES de la Unidad de Logística ha expresado la acreditación del cumplimiento de lo siguiente:

a) Enriquecimiento de la Entidad y empobrecimiento del proveedor:

La Entidad se ha beneficiado de la prestación del servicio, la cual se brindó por parte de la señora MARIA ISABEL SURICHAQUI SUAREZ, por los servicios prestados para la "Contratación de servicio de licenciada en enfermería especialista para la Unidad de Cuidados Críticos de Pediatría del Departamento de Atención de Emergencia y Cuidados Críticos del Hospital de Emergencia Villa El Salvador" realizado del 1 al 28 de agosto del 2022, sin que se realice el pago respectivo, lo que ocasiona un empobrecimiento del señor en mención.

b) Conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor:

La señora MARIA ISABEL SURICHAQUI SUAREZ, ha prestado servicios para la "Contratación de servicio de licenciada en enfermería especialista para la Unidad de Cuidados Críticos de Pediatría del Departamento de Atención de Emergencia y Cuidados Críticos del Hospital de Emergencia Villa El Salvador", ya que el servicio fue

I. Leon M.







¹ LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2022, Artículo 4, numeral 4.2: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público."

por encargo y a favor de la Entidad, conforme consta en el Acta de Conformidad emitida por el área usuaria.

c) Causa jurídica de dicha transferencia patrimonial:

No existe una orden de servicio válidamente notificada y/o contrato suscrito entre la Entidad y la señora MARIA ISABEL SURICHAQUI SUAREZ, toda vez que el servicio prestado no siguió los procedimientos establecidos legalmente para estos casos.

d) Buena fe del proveedor:

En relación a este punto, cabe indicar que, ante la ausencia de contrato u orden de servicio al momento que se efectuaron las prestaciones, se deja entrever que la señora MARIA ISABEL SURICHAQUI SUAREZ, actuó de buena fe, en la medida que no tenía obligación alguna de cumplir con brindar los servicios prestados.



Que , la Opinión N° 065-2022/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, señala: "La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa —en una decisión de su exclusiva responsabilidad— podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que -de conformidad con el artículo 9 de la Ley- el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de lo dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado";



Que, si bien mediante Resolución Administrativa N° 930-2022-OA-HEVES, de fecha 31 de diciembre de 2022, se reconoció por enriquecimiento sin causa a favor de la señora María Isabel Surichaqui Suarez, el adeudo generado por los servicios prestados para la "Contratación de servicio de licenciada en enfermería especialista para la Unidad de Cuidados Críticos de Pediatría del Departamento de Atención de Emergencia y Cuidados Críticos del Hospital de Emergencias Villa El Salvador", realizado del 01 al 28 de agosto del 2022, por un monto ascendente a S/. 2,592.00 Soles, el Jefe de la Unidad de Logística ha indicado que no pudo ser comprometido al cierre del ejercicio fiscal 2022, por no contar con recibo de honorarios dentro del ejercicio fiscal, por lo que adjunta la nueva certificación de crédito presupuestario y se ratifica en su Informe Técnico N° 738-2022-UL-OA-HEVES;



Que, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, con Memorando N° 0430-2023-OPP-HEVES de fecha 07 de marzo de 2023, ha otorgado la Certificación de Crédito Presupuestario - Nota N° 0000001418, a fin de reconocer el pago a favor de la señora MARIA ISABEL SURICHAQUI SUAREZ, por un monto ascendente a S/. 2,592.00 Soles;



Que, la Unidad de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 895-2022-UAJ-HEVES, de fecha 30 de diciembre de diciembre de 2022, y Nota Informativa N° 044-2023-UAJ-HEVES, de fecha 17 de marzo de 2023, opina que considerando lo informado por la Unidad de Logística, se han cumplido con los criterios esbozados por el OSCE para la configuración del enriquecimiento sin causa, motivo por el cual opina por la procedencia de reconocer administrativamente la deuda, previa acreditación de la existencia de recursos presupuestales;



Que, con la visación de la Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Jefe (e) de la Unidad de Asesoría Jurídica, el Jefe de la Unidad de Economía y el Jefe de la Unidad de Logística del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, y;

Que, en uso de las facultades otorgadas mediante el artículo primero literal e) de la Resolución Directoral N° 6-2023-DE-HEVES, de fecha 16 de enero de 2023, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2017-SA y su modificatoria que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, el inciso n) del artículo 17 del

Manual de Operaciones del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, aprobado con Resolución Jefatural N° 381-2016/IGSS, la cual faculta a la Jefa de la Oficina de Administración la atribución y responsabilidad de ejercer funciones que conforme a ley le sean delegadas por el Director;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER, por Enriquecimiento sin Causa a favor de la señora MARIA ISABEL SURICHAQUI SUAREZ, el adeudo generado por los servicios prestados para la "Contratación de servicio de licenciada en enfermería especialista para la Unidad de Cuidados Críticos de Pediatría del Departamento de Atención de Emergencia y Cuidados Críticos del Hospital de Emergencia Villa El Salvador", realizado del 01 al 28 de agosto del 2022, por un monto ascendente a S/. 2,592.00 Soles (Dos mil quinientos noventa y dos con 00/100 Soles), con cargo al presupuesto institucional autorizado para el ejercicio presupuestal 2023, y por los fundamentos expresados en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la notificación de la presente resolución a la señora MARIA ISABEL SURICHAQUI SUAREZ, requiriéndole su comprobante de pago por el importe de la obligación reconocida en el artículo precedente.



ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR, a la Unidad de Logística y la Unidad de Economía, para que en mérito a la presente resolución realicen los trámites necesarios en atención a sus competencias, para el pago correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución y sus antecedentes, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.



ARTÍCULO QUINTO. – **ENCARGAR** a la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional, publiqué la presente Resolución, en la página web institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.

REGISTRESE COMUNÍQUESE y CUMPLASE.



MINISTERIO DE SALVADOR
OSPITAL DE EMERGENCIAS DE VILLA EL SALVADOR

Lic. Adm. Isabel J. León Martel
CLAD Nº 25926
JEFA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION



IJLM/EUS//ISADC/GLA/ACAF/kmhb

Distribución:

() Oficina de Planeamiento y Presupuesto

) Unidad de Asesoría Jurídica

() Unidad de Economía

) Unidad de Logística

) Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional

) Archivo